

**EXPEDIENTE:** JDC/043/2013  
**ACTORES:** ENRIQUE DE JESÚS MARTÍNEZ URRUTIA Y RICARDO ORLANDO CETINA  
QUINTAL  
**AUTORIDAD**  
**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO  
**TERCERO**  
**INTERESADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTO DE ADMISIÓN**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTO los autos del expediente JDC/043/2013 formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por los ciudadanos Enrique de Jesús Martínez Urrutia y Ricardo Orlando Cetina Quintal, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-157-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo de dos mil trece, mediante el cual se determina respecto de las solicitudes de registro de las planillas presentadas por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el ciudadano Ismael González Silva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido Instituto Político, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local, a celebrarse el siete de julio del dos mil trece.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se a sometido a revisión, el escrito por medio del cual se plantea el referido Juicio, advirtiéndose, que éste cumple con los requisitos previstos en los artículos 26, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que el Acuerdo combatido, bajo

protesta de decir verdad del actor, señala que tuvo conocimiento del acto el día catorce de mayo del año dos mil trece, sin que obre en el expediente constancia o prueba alguna que lo verifique; por tanto su escrito de demanda fue presentado el día diecisiete de mayo del año en curso. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar nombre y firma autógrafa de el promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación de los actores está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los ciudadanos los que pueden promover el Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, por su propio y personal derecho y en su caso, aquellos militantes de algún partido político, condición que en la especie se cumple, dado que los actores en el juicio de referencia son ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico de los ciudadanos Enrique de Jesús Martínez Urrutia y Ricardo Orlando Cetina Quintal en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios, ya que consideran que el Acuerdo impugnado, viola su derecho de votar y ser votado en las elecciones locales, máxime que se ostentan como militantes del Partido de la Revolución Democrática.

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que en la especie, no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha diecinueve de mayo de dos mil trece, suscrita por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos, de la fecha señalada, la autoridad electoral recibió escrito de tercero interesado signado por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del citado Instituto.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovido por los ciudadanos Enrique de Jesús Martínez Urrutia y Ricardo Orlando Cetina Quintal, en su calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-157-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo de dos mil trece, mediante el cual se determina respecto de las solicitudes de registro de las planillas presentadas por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el ciudadano Ismael González Silva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido Instituto Político, para contender en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local, a celebrarse el siete de julio del dos mil trece.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por la **parte actora**, los ciudadanos Enrique de Jesús Martínez Urrutia y Ricardo Orlando Cetina Quintal:

I.-DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia del Acuerdo ACU-CNE/04/228/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de fecha uno de abril de dos mil trece; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. II.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia del Acuerdo ACU-CNE/01/033/2013, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. III.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Acuerdo ACU-CPN-032/2013 de la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de fecha ocho de mayo de dos mil trece; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tienen como domicilio de la parte actora, para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle Aracely número sesenta y tres, entre avenida Universidad y Ramón López Velarde, fraccionamiento del Mar, de esta ciudad. Se tienen por autorizados para tales efectos, indistintamente, a los ciudadanos Daniel Enrique Chimal Ojeda y/o Rubén Romero Rodríguez.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten las probanzas ofrecidas por el **tercero interesado**, el Partido de la Revolución Democrática:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número DDP/196/13, signado por la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha nueve de mayo de dos mil trece; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. II.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el acuse del escrito de fecha trece de mayo del año en curso, signado por Nadia Santillán Carcaño, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza jurídica. III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia. IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse la sentencia.

Se tienen como domicilio del tercero interesado, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Calle tres, exterior cuatrocientos noventa y nueve, privada Muluk, número diecisiete, Colonia Maya Real de esta ciudad. Se tienen por autorizados para tales efectos, indistintamente, a los ciudadanos licenciados Jaime Miguel Castañeda Salas, Alejandra Zavala Aguilera y Fabián Villafañez Motolina.

**CUARTO.-** En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado el día dieciocho de mayo de dos mil trece, signado por Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal

del Consejero Presidente, anexando los siguientes documentos: 1.- Escrito original del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense interpuesto por los actores; 2.- Copia certificada del acto o resolución impugnada; 3.- Informe Circunstanciado.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida Álvaro Obregón números quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y seis, zona industrial II, carretera Chetumal-Bacalar, de esta ciudad; se tiene por autorizados para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos licenciados Thalía Hernández Robledo, Roció Hernández Arévalo, Mahogany Crystel Acopa Contreras, Laura Karina Presuel García, Deydre Carolina Anguiano Villanueva, Fatima del Carmen Padilla Dionisio y/o Elizabeth Arredondo Gorocica.

**QUINTO.**- Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se turnó el expediente de mérito al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; y tal como se desprende del mismo, no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

**NOTIFIQUESE** por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**.- Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.